

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo once de dos mil veintiuno.

Tutela No. 1100131030272021-00153-00 de Blanca Nieves González Vargas, Wendy Loraine Gómez González y Yuli Mariam Gómez González, en calidad de hija y nietas de los señores Jaime Enrique González Sánchez y Leonor Vargas de González, contra el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 76 seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito -Fiscal 239 seccional-, Presidencia de la República de Colombia (Secretaría General y/o jurídica), Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Los accionantes, acuden a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida en condiciones digna, dignidad humana, acceso a la administración de justicia, que consideran fueron vulnerados por los aquí accionados.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que en calidad de hija y nietas del adulto mayor JAIME ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ de 83 años de edad, quien presenta trastorno neurocognitivo debido a enfermedad de alzheimer con alteración del comportamiento, del lenguaje, con severo deterioro mental y otros diagnosticos que fueron dictaminados, por lo que cursa en el Juzgado 24 de Familia proceso para fijación de apoyo con fecha señalada para el 4 de mayo de 2021 a fin de resolver el amparo y salvaguarda.

Que se encuentra señalada fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de la casa de habitación de los señores JAIME ENRIQUE GONZALEZ SANCHEZ y LEONOR VARGAS el día 22 de abril de 2021, la cual no se podría llevar a cabo en virtud de del estado de salud mental y física del señor Jaime Enrique Gonzalez Sanchez.

Señala que esta en curso una denuncia que se presento ante la Fiscalia General de la Nación proceso que cursa en la Fiscalia 76 Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Fiscal 239

Seccional, por los delitos de Estafa, falsedad de escritura pública y abuso a condiciones de inferioridad. Que esa escritura publica sirvió de base para la ejecución que se adelanta en el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución.

Que así mismo la señora Leonor Vargas de Gonzalez de 78 años de edad, con graves afectaciones de salud, se pondría en riesgo tanto a ella como al señor Jaime Gonzalez al hacer la diligencia programada de remate ya que los desalojarían y pondrían en la calle.

Solicitan que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de remate programada para el día 22 de abril de 2021 y se ordene a los demás accionados desplieguen actuaciones afirmativas, positivas y preventivas para que se respeten y garanticen los derechos humanos de los adultos mayores.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de abril 28 de 2021], se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y para que el Juzgado en el cual cursa el proceso hipotecario enviaran lo pertinente sobre dicho el proceso.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

MARIA ELVIRA RESTREPO VELEZ como apoderada de JOAQUINA PRIETO DE GUTIERREZ, demandante en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 11001400305220120119300, que actualmente se tramita en el juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, da respuesta indicando que Analizadas todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 2021-01193, es evidente que el trámite del proceso se ha surtido con el lleno de los requisitos legales y respetando los procedimientos establecidos en la ley, no obstante lo anterior, los apoderados de los demandados JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y LEONOR VARGAS DE GONZÁLEZ, después de que se profirió sentencia en el proceso, acudiendo a todas las acciones posibles (varios incidentes de nulidad, y varias acciones de tutelas, de las cuales ninguna les ha prosperado), han tratado de impedir que los demandados respondan por la obligación crediticia que por valor de \$15.000.000.00, adquirieron a su favor, de manos de la señora JOAQUINA PRIETO DE GUTIERREZ.

Dice que no puede argumentarse que con el remate del inmueble se estén vulnerando derechos fundamentales de las accionantes, en tanto el juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solamente está dando aplicación al procedimiento que la ley obliga en esta clase de procesos, y en garantía igualmente, del derecho a acceder a la administración de justicia que constitucionalmente le asiste a su representada.

Señala que no sobra informar a la señora juez, que la génesis de este proceso, y más concretamente el préstamo otorgado por la señora JOAQUINA PRIETO, a favor de los demandados, estuvo enmarcado en el hecho de que un hijo de estos, de nombre LUIS GONZALEZ VARGAS, convence a sus padres JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y LEONOR VARGAS DE GONZÁLEZ, para que tramiten el crédito, para con ello, completar el dinero que necesitaba para la cuota inicial de un apartamento, a lo cual acceden sus padres, lo que por obvias razones no fue de buen recibo de los demás hijos de estos cuando tuvieron conocimiento de ello. Hecho del cual tiene pleno conocimiento porque en varias oportunidades realizaron reuniones, no solo con los demandados sino con varios de sus hijos, tratando de conciliar la obligación y llegar a un acuerdo de pago, acuerdo que si bien es cierto se realizó en una oportunidad, no se cumplió, ni siquiera se firmó el acuerdo realizado, en tanto siempre se argumentaba por los demás hijos de los demandados que quien debía responder por la obligación era LUIS GONZALEZ VARGAS, por ser quien se había beneficiado del crédito.

Indica que en el proceso penal no se ha dictado sentencia.

Dice que las accionantes carecen de legitimación para solicitar que no se realice la diligencia de remate. Por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la tutela.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Manifiesta que vistos los hechos de la tutela, las pretensiones de la demanda, el Despacho a su cargo procede a revisar en el sistema de información institucional y de atención denominado VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ (atención y trámite de quejas) y Sistema de información ORFEO, consultando por nombres BLANCA NIEVES GONZALEZ VARGAS C.C. 21.114.218, WENDY LORAINÉ GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1.023.980.056, YULY MARIAM GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1.000.775.238, JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ SANCHEZ C.C.452.958 y LEONOR VARGAS DE GONZALEZ C.C. 21.107.231, no se encontró registro alguno de las ciudadanas (o) como usuarias (o), peticionarias (o) o afectadas (o), por lo que la Defensoría del

Pueblo no puede hacer pronunciamiento alguno en relación con los hechos que motivan la acción constitucional.

FISCAL 239 SECCIONAL

Indica que Revisado el proceso CUI 110016000050201631231, fue asignado a la Fiscalía 239 Seccional el 31 de octubre de 2018 y conoció del caso hasta el día 27 de febrero de 2020. El 27 de febrero de 2020, el proceso en mención fue reasignado a la Fiscalía 171 Seccional.

Dice que la suscrita Fiscal fue designada en encargo de la Fiscalía 239 Seccional el 17 de julio de 2019. Respecto a las actuaciones que se surtieron en el proceso no puede pronunciarse debido a que es la Fiscalía 171 Seccional quien está conociendo del caso, quien tiene el proceso en físico y acceso al sistema. Por lo anterior solicita muy respetuosamente desvincular de la presente acción de tutela a la Fiscalía 239 Seccional.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

En su respuesta indica que ante la información reflejada en el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial en el sentido que la diligencia de remate motivo de esta acción no se realizó por falta de diligenciamiento de las publicaciones de ley para ello, se estima que se puede tener por superado el hecho motivo de las pretensiones presentadas, circunstancia que ameritaría denegar el amparo conforme al precedente sobre la materia.

Que En cuanto a la PROCURADURIA GENERAL D E LA NACIÓN solicita se excluya de toda responsabilidad en los hechos alegados por no señalarse un hecho concreto que constituya una omisión o exceso respecto de funcionario adscrito a ese ente de control que pudiera haber incidido en los hechos que motivan la presente acción.

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

En su respuesta indica que en efecto allí se tramita el proceso Hipotecario con radicado No.2012-1193 incoado por JOAQUINA PRIETO DE GUTIERREZ contra los señores JAIME GONZALEZ Y LEONOR VARGAS DE GONZALEZ.

Que los demandados fueron notificados en forma personal del mandamiento de pago el 29 de enero de 2014 sin presentar ningún medio de defensa, por lo que se ordeno seguir adelante la ejecución.

Que al cumplirse con los requisitos del artículo 448 del Código General del Proceso, y a petición del actor se fijó primera fecha para diligencia de remate 15 de julio de 2016. Que la parte demandada a través de apoderado en agosto de 2016, presentó escrito de nulidad buscando detener la otra diligencia de remate señalada para el 23 de agosto de 2016, incidente al que se le dio el trámite y luego fue negado, siendo recurrido extemporáneamente.

Señala que el 14 de julio de 2017 nuevamente el apoderado de la parte demandada presenta nulidad para detener la diligencia programada para el 18 de julio de 2017, la cual se rechazó siendo recurrida y no revocada y concediéndose el recurso de apelación la cual fue confirmada.

Que en septiembre de 2017 el mismo mandatario presentó nulidad, la cual le fue rechazada y en apelación fue confirmada.

Refiere que BLANCA NIEVES GONZALEZ VARGAS ya había presentado tutela por los mismos hechos y fue negada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia de noviembre 6 de 2019. Que las señoras RAQUEL GONZALEZ VARGAS Y BLANCA NIEVES GONZALEZ VARGAS también presentaron tutela bajo el mismo contexto, hechos y derechos, negada por el Juzgado 37 Civil del Circuito con radicado 2020-114, acciones instauradas días previos a la diligencia programada con el fin de detenerla incurriendo en conducta temeraria.

Que no ha existido ninguna transgresión de los derechos fundamentales, por lo que solicita se niegue la tutela, máxime si se tiene en cuenta que la diligencia de remate que se buscaba detener para el 22 de abril del año en curso no se efectuó por cuanto la parte actora no allegó publicaciones.

Acompaño con la respuesta copias del proceso.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurren a esta judicatura BLANCA NIEVES GONZALEZ VARGAS, WENDY LORAIN GOMEZ GONZALEZ Y YULY MARIAM GOMEZ GONZALEZ, para que se protejan los derechos fundamentales de su padre y abuelo, y se ordene al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de remate programada para el día 22 de abril de 2021 y se ordene a los demás accionados desplieguen actuaciones afirmativas, positivas y preventivas para que se respeten y garanticen los derechos humanos de los adultos mayores.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación "con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'", y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que "no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo"

De los hechos narrados y lo pedido en tutela no tiene vocación de éxito por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior por cuanto de la respuesta emitida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias se tiene que la diligencia de remate programada para el día 22 de abril de 2021, no se llevo a cabo por cuanto la parte actora no allego las publicaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y como era precisamente lo solicitado en tutela, que se ordenara al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias no llevar a cabo la diligencia de remate, por consiguiente en este estado de cosas, resulta inane emitir una orden en el sentido reclamado por el accionante porque, el perjuicio que se pretendía evitar con la salvaguarda se superó, toda vez que no se realizó la subasta del inmueble.

Se le recuerda a las accionantes que la acción de tutela es un instrumento excepcional y residual que no puede ser activado para

desviar las formas rituales establecidas por el legislador en los procesos.

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la **temeridad**, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante.

Colofón de lo anterior, se negara el amparo impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **Blanca Nieves González Vargas, Wendy Loraine Gómez González y Yuli Mariam Gómez González**, en calidad de hija y nietas de los señores **Jaime Enrique González Sánchez y Leonor Vargas de González**, contra el **Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 76 seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito -Fiscal 239 seccional-, Presidencia de la República de Colombia (Secretaría General y/o jurídica), Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, por carencia total de objeto.**

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cfb84595611b345bccdb6a9df391b009005ca8db28829613920a01eebd3b5c**

Documento generado en 11/05/2021 07:50:41 PM